

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-007/2021 Y SUS
ACUMULADOS, TRIJEZ-JNE-011/2021 Y TRIJEZ-
JNE-012/2021

ACTORES: PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR
ZACATECAS Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN
CALERA, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

COLABORÓ: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES Y
YETLATZINI ESPINOSA IBARRA

Guadalupe, Zacatecas, cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) Declara la nulidad** de la votación recibida en la casillas 48 extraordinaria 1 contigua 1, de la elección municipal de Calera, Zacatecas; **b) Modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Calera, Zacatecas; y **c) Confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Va Por Zacatecas”.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| <i>Ayuntamiento:</i> | Ayuntamiento de Calera, Zacatecas |
| <i>Actores / Promoventes:</i> | Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas y Partido Encuentro Solidario |
| <i>Candidato electo:</i> | Ángel Gerardo Hernández Vázquez |
| <i>Coalición “Va por Zacatecas”:</i> | Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática |
| <i>Consejo Municipal o Autoridad responsable:</i> | Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Calera, Zacatecas |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

| | |
|----------------------------------|--|
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas |
| <i>INE:</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>IEEZ:</i> | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| <i>Ley de Medios:</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas |
| <i>Ley Electoral:</i> | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| <i>PAZ:</i> | Partido PAZ para desarrollar Zacatecas |
| <i>PES:</i> | Partido Encuentro Solidario |
| <i>PAN o Tercero Interesado:</i> | Partido Acción Nacional |
| <i>Sala Regional:</i> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán la Gobernatura, los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado.

1.2 Cómputo municipal, validez de la elección, elegibilidad del candidato ganador y expedición de constancia. En sesión celebrada el nueve siguiente, el *Consejo Municipal*, realizó el cómputo municipal de la elección de *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa².

¹Salvo aclaración en contrario, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

²El cómputo municipal arrojó por candidato los siguientes resultados:

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------|-----|-----|-----|------|-----|------|-----|-----|----|------|---|-----|---------------------------|-------------|
| | | | | | | | | | | | | | Candidatos No registrados | Votos nulos |
| 4456 | 359 | 540 | 147 | 2835 | 317 | 4366 | 483 | 004 | 80 | 1455 | 0 | 478 | 2 | 412 |

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el *Consejo Municipal* procedió a declarar la validez de la elección del *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa, la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la “*Coalición Va por Zacatecas*” encabezada por el *Candidato electo*, como candidato propietario a Presidente Municipal y Alexander Emmanuel Félix Martínez, como suplente.

1.3 Interposición de los juicios de nulidad. El trece y catorce de junio respectivamente, los *Actores* de manera individual, ante el *Consejo Municipal* promovieron tres juicios de nulidad, como en seguida se precisa:

| N° | Expediente | Quien presentó el medio de impugnación: |
|----|---------------------|---|
| 1 | TRIJEZ-JNE-007/2021 | Marcela Itzel Belmontes Hernández, en su calidad de representante propietaria del <i>PAZ</i> ante el <i>Consejo Municipal</i> . |
| 2 | TRIJEZ-JNE-011/2021 | Carlos Mauricio Salado Guerrero, en su carácter de representante propietario de <i>PES</i> ante el <i>Consejo Municipal</i> . |
| 3 | TRIJEZ-JNE-012/2021 | Marcela Itzel Belmontes Hernández en su carácter de representante propietaria del <i>PAZ</i> ante el <i>Consejo Municipal</i> . |

3

1.4 Trámite. El *Consejo Municipal*, una vez presentados los escritos de demanda, de inmediato los hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la *Ley de Medios*.

Por separado en los presentes juicios, en diversas fechas, compareció con el carácter de tercero interesado el *PAN* ante el *Consejo Municipal*, por conducto de su representante el licenciado Enrique Cuauhtémoc Alcalá Gallegos.

1.5 Sustanciación. El dieciocho y diecinueve de junio, respectivamente, el *Consejo Municipal* remitió a este Tribunal los expedientes integrados con motivo de la interposición de los juicios de nulidad electoral siete, once y doce de este año, sus informes circunstanciados, así como los escritos presentados por el *PAN* en su carácter de tercero interesado.

Con motivo de ello, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para los efectos precisados en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes y requirió al *Consejo Municipal* y al Consejo General del *IEEZ*, diversa documentación para la debida integración de los expedientes, los cuales fueron cumplidos en tiempo, pero no en forma, esto respecto del *Autoridad Responsable*, pues informó que la documentación que remitió era toda con la que se contaba.

El cinco de julio, se dictaron autos mediante los cuales se acordó tener por presentado los escritos del *Tercero Interesado*; por admitidas las demandas y las pruebas ofertadas tanto por los *Actores* como por el *PAN* y el *Consejo Municipal* y, agotada la instrucción, la declaró cerrada quedando los juicios TRIJEZ-JNE-007-2021 y TRIJEZ-JNE-011-2021, en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en virtud de que se tratan de juicios de nulidad electoral en los cuales diversos partidos políticos controvierten los resultados de una elección del *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 52 y 53, fracción V, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*; y 17 apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN.

En estos juicios existe conexidad en la pretensión, así como identidad en la autoridad responsable y resolución reclamada.

Debido que, del análisis de las demandas se advierte que existe similitud en la pretensión de los *Actores*, debido a que solicitan se anule la votación recibida en diversas casillas y la invalidez de la elección municipal de Calera, Zacatecas, por violación al principio constitucional de separación Iglesia- Estado; también, los *Promovientes* señalan a la misma autoridad como responsable e impugnan los mismos resultados; por lo cual, en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, la economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo pertinente es que los juicios de nulidad sean resueltos en una misma sentencia.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, de la *Ley de Medios* y 64, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021 al diverso TRIJEZ-JNE-007/2021, dado que fue el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA.

4.1 Improcedencia del Juicio de Nulidad TRIJEZ-JNE-012/2021.

Este Tribunal estima que es improcedente y debe desecharse de plano la demanda presentada a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio, por el PAZ ante el *Consejo Municipal*, la cual fue registrada en el libro de gobierno bajo el número de expediente TRIJEZ-JNE-012/2021, por las siguientes consideraciones.

De entrada, el desechamiento deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la *Constitución Federal*, en relación con los numerales 12, 13 y 14 de la *Ley de Medios*, y con el principio general de derecho consistente en preclusión por consumación.

Del contenido de los mencionados artículos se puede apreciar que el derecho de acción de los particulares, para interponer un medio de impugnación en materia electoral, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el órgano jurisdiccional competente; es decir, éste consiste en la extinción de un derecho o una potestad, por haberse ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que previamente deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Por su parte, la *Sala Superior* ha reconocido esta figura jurídica relativa a la extinción del derecho a promover los medios de impugnación, en diversas jurisprudencias relevantes³ en las cuales explica que una vez presentada una demanda, esto es, con la recepción de un medio de impugnación, es inadmisibles promover un segundo medio de impugnación, salvo que se trate de hechos

³ Véase la tesis XXV/98 de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA." y la jurisprudencia 18/2008 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

novedosos o desconocidos por el actor, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo, por lo que no resulta procedente volverlo a ejercer.

De ahí que, la presentación de una demanda donde se promueva un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa contra un acto emitido por la misma autoridad por los mismos hechos y agravios, lo que da lugar a su desechamiento; por ese motivo, un medio de impugnación es improcedente, entre otros casos, cuando precluye el derecho a promoverlo, circunstancia que ocurre cuando se intenta contra actos respecto de los cuales ya se ha promovido previamente alguno de los medios impugnativos previstos por la ley.

En el presente caso, el *PAZ* presentó ante el *Consejo Municipal* una primer demanda el trece de junio, en la cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, e invoca diversas causales de nulidad de votación en cincuenta y tres casillas, entre las cuales se encuentran las casillas 56 básica, 56 contigua 2, 57 básica, 57 contigua 1, 57 contigua 2, 58 contigua 1, 59 básica y 60 básica.

De manera posterior, presentó una segunda demanda el catorce de junio, también ante la *Autoridad Responsable*, donde impugna los mismos resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, pero únicamente respecto de ocho casillas, específicamente las casillas 56 básica, 56 contigua 2, 57 básica, 57 contigua 1, 57 contigua 2, 58 contigua 1, 59 básica y 60 básica, las cuales ya había controvertido en el primer escrito inicial y haciendo referencia a presuntas irregularidades durante el desarrollo de la sesión de recuento municipal, por ello, su pretensión es idéntica.

Por ese motivo, dicho documento no puede ser considerado como un escrito de ampliación de la demanda que inicialmente se presentó, y que dio origen al juicio de nulidad electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021, puesto que como ha quedado evidenciado no se advierte que se sustente en hechos supervinientes o desconocidos por el promovente, en aquella controversia, sino que su verdadera intención fue iniciar un segundo juicio.

Pues realiza manifestaciones con argumentos que van encaminados a solicitar la nulidad de la votación recibida en casillas que ya impugnó y cuestiona hechos que

se suscitaron en la sesión del recuento, cuestiones que no constituyen hechos anteriores que se ignoraban o desconocían previamente por el *PAZ*, lo cual es inadmisibile, porque con anterioridad el actor ya había agotado ese derecho de acción, con lo cual precluyó ese derecho para hacerlo después, como indebidamente y sin razón lógica ni jurídica lo pretendió.

Por ello, este Tribunal advierte que el *PAZ* agotó su derecho a impugnar los actos reclamados con la presentación de la primera demanda tramitada debido a que existe imposibilidad de volver a intentarlo, al haberse extinguido ese derecho, la consecuencia ineludible es que la segunda demanda presentada y que dio origen al juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-012/2021 resulta improcedente, de ahí que se decreta su desechamiento de plano; y se continúa con el estudio de la primera demanda y su acumulada.

4.2 Causales de improcedencia hechas valer por el *Tercero Interesado*.

a) Falta de personería. De inicio, el *PAN* refiere que en el juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-007/2021 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque a su decir, Marcela Itzel Belmontes Hernández carece de personería para promover a nombre del *PAZ*, ya que, no es representante de dicho partido ante el *Consejo Municipal*, por lo que es improcedente su medio de impugnación.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Tercero Interesado*, por las siguientes consideraciones.

De inicio, es pertinente señalar que la personería –como vertiente de la legitimación– es la capacidad que se produce cuando la acción es ejercitada en juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular⁴.

En el caso de las personas morales, como lo son los partidos políticos, necesariamente deben ser representados por una persona física que cuente con facultades para hacerlo.

⁴ Sirve como criterio orientador la Tesis de jurisprudencia 75/97 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO".

Para el caso en concreto, el artículo 57 de la *Ley de Medios*, señala que el juicio de nulidad sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes; y el artículo 10 de la misma ley, contempla que los medios de impugnación podrán ser presentados por los partidos políticos o coaliciones, a través de sus **representantes legítimos**, entendiéndose por estos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda; y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien al rendir su informe circunstanciado el *Consejo Municipal* no hace pronunciamiento alguno respecto de la personalidad de la promovente, este órgano jurisdiccional requirió al Consejo General del *IEEZ* para que remitiera la documentación que acreditara quienes eran los representantes autorizados del *PAZ* ante el *Autoridad Responsable*.

Y de la información proporcionada⁵, se desprende que el presidente del Comité Ejecutivo del *PAZ* acreditado ante el Consejo General del *IEEZ*⁶, designó como sus representantes ante el *Consejo Municipal* a Marcela Itzel Belmontes Hernández como propietaria y a Gabriela Sotelo Villagrana como suplente.

8

De manera que, conforme al artículo 10, fracción I, inciso c), en relación con el ordinal 57, fracción I, de la *Ley de Medios*, se concluye que Marcela Itzel Belmontes Hernández al haber sido autorizada por el presidente de Comité Ejecutivo del *PAZ* como representante propietaria ante la *Autoridad Responsable*, cuenta con personería para presentar medios de impugnación a su nombre. En consecuencia, con base en estas razones se desestima la causal de improcedencia planteada.

b) Los Actores no señalan agravios. Por otro lado, el *Tercero Interesado* también solicita se declaren improcedentes los juicios de nulidad TRIJEZ-JNE-007/2021 y TRIJEZ-JNE-011/2021, debido a que en su óptica se actualiza la causal contemplada en el artículo 14, fracción V, de la *Ley de Medios*, porque a su decir los *Actores* no señalan agravios y las manifestaciones que expresan en sus escritos de impugnación no tienen relación directa con el acto impugnado.

⁵ Véase la foja 548 a la 550 del expediente TRIJEZ-JNE-007/2021.

⁶ Información que puede ser verificada en la siguiente liga electrónica: <https://www.ieez.org.mx/PPL.html>.

Contrario a lo sostenido por el *PAN*, con independencia de la técnica argumentativa, la ubicación específica de los reclamos, los elementos probatorios referidos y ofrecidos en las demandas, este Tribunal considera que los *Promovientes* en sus medios de impugnación sí formulan agravios específicos y ofrecen las pruebas que a su consideración acreditan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas para la elección del *Ayuntamiento* –respecto de las cuales refieren hechos y causal específica–, y la invalidez de la elección por violación al principio constitucional de separación Iglesia- Estado.

De manera que, en forma preliminar, existe posibilidad jurídica de que se colmen las pretensiones de los *Actores*, lo que necesariamente corresponderá determinarse con base al análisis y estudio de fondo de tales reclamos; de ahí que no se actualice la causal invocada.

c) Frivolidad. Además, indica el *Tercero Interesado* que los medios de impugnación de los *Promovientes* son frívolos debido a que la serie de premisas que señalan -en su perspectiva- ya fueron corregidas en el recuento total celebrado en el cómputo municipal del miércoles nueve de junio.

Al respecto, este Tribunal considera infundada la causal de improcedencia, ya que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo cual no sucede en el caso.

Lo anterior, porque los *Actores* al haber quedado en segundo y cuarto lugar, respectivamente, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, sustentan sus juicios de nulidad en medios de prueba y relatan de forma clara los hechos impugnados, justificando porque consideran que se actualizan las causales de nulidad recibida en casillas y la invalidez de la elección por violación al principio constitucional de separación Iglesia- Estado.

Por ello, se puede concluir que los *Promovientes* señalan hechos que desde su perspectiva les causan agravio, con independencia de que los planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto debido a que es una cuestión que debe dilucidarse en el estudio del fondo a partir

de la valoración probatoria, por lo que resulta evidente que en el caso concreto no se actualiza la frivolidad aducida⁷.

4.3 Requisitos de procedencia. En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer, este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad de manera general para los medios de impugnación respecto de los juicios TRIJEZ-JNE-07/2021 y TRIJEZ-JNE-11/2021, previstos en el artículo 13, párrafo I, de la *Ley de Medios*, así como los específicos del Juicio de nulidad que establecen los diversos numerales 56, párrafo 1, 57 y 58, del mismo ordenamiento, como se evidencia a continuación.

a) Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta la denominación de los partidos *Actores*, así como el nombre y firma de quienes promueven en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 58 en relación con el 12 de la *Ley de Medios*, pues el cómputo municipal concluyó el diez de junio, y las demandas fueron presentadas respectivamente en fecha trece y catorce de junio.

c) Legitimación. En la especie se cumple, dado que los juicios de nulidad electoral fueron promovidos por partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de personería de Marcela Itzel Belmontes Hernández quien promueve como representante propietaria a nombre del *PAZ* dentro del juicio TRIJEZ-JNE-007/2021⁸, de igual forma respecto de Carlos Mauricio Salado Guerrero quien promueve en su calidad de representante propietario a nombre del partido *PES* en el juicio TRIJEZ-JNE-011/2021⁹, ambos ante el *Consejo Municipal*, lo cual quedó acreditado con la documentación remitida por el Consejo General del *IEEZ* a esta autoridad.

4.4 Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisfacen tales requisitos, ya que los *Actores* señalan que impugnan

⁷ Sirve de apoyo, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

⁸ Véase la foja 549 del expediente TRIJEZ-JNE-007/2021.

⁹ Véase las fojas 227 y 228 del expediente TRIJEZ-JNE-011/2021.

la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Calera, Zacatecas, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

4.5 Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una.

Los *Promovientes* solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en cincuenta y tres casillas de la elección para *Ayuntamiento*, pues denuncian los hechos y agravios que a su consideración podrían configurar causales de nulidad de votación recibida en casilla, también solicitan la invalidez de la elección por violación al principio constitucional de separación Iglesia- Estado, así como las razones por las que lo consideran.

5. ESTUDIO DEL FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

El diez de junio, el *Consejo Municipal* concluyó el cómputo municipal de Calera, Zacatecas, declarando la validez de la elección de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. En tal virtud, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la *Coalición “Va por Zacatecas”*.

En desacuerdo con tales determinaciones, los *Actores* promovieron diversos juicios de nulidad, de manera concreta el *PAZ* solicita se anule la votación recibida en diversas casillas, expone diversas situaciones que a su consideración actualizan las infracciones invocadas, por lo que, para tener mayor claridad en la presente resolución se procede a extraer los hechos y la causal de nulidad de votación recibida en cada casilla invocada.

La clasificación anterior se refleja en el siguiente cuadro, que contiene cuatro columnas, en la primera el número progresivo, en la segunda el número de casilla que se impugna, en la tercera las irregularidades que relata el *PAZ* y en la cuarta la causal de nulidad que de manera probable pueden configurar o bien que hace valer:

| No. | Casilla | Irregularidad | Causal de nulidad de votación |
|-----|---------------|--|--|
| 1. | 40 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 2. | 40 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 3. | 40 contigua 2 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que | Error o dolo en el cómputo de los votos. |

| | | | |
|-----|----------------------|--|---|
| | | diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | 52 fracción III |
| 4. | 40 contigua 3 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 5. | 40 contigua 4 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 6. | 41 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 7. | 41 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 8. | 41 contigua 2 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar, existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 9. | 42 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 10. | 43 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 11. | 43 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 12. | 44 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 13. | 44 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 14. | 45 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 15. | 45 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron. Más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 16. | 46 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 17. | 46 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos, no se tiene el acta del PREP. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 18. | 47 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos, no se reportaron boletas sobrantes. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 19. | 47 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos, no se reportan boletas. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 20. | 48 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | A varios ciudadanos no se les permitió ejercer su voto porque no estaban en la lista nominal. | Permitir sufragar a personas sin credencial |

| | | | |
|-----|--------------------------------|---|---|
| | | | o que no aparecen en la lista nominal. 52 fracción VIII |
| | | -Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. -Al Representante General de la casilla se le intimidó y robó la información de su carpeta, se le revisó su carro sin autorización y se le obligó a dejar su cargo. | Existencia de irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI |
| 21. | 48 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | A varios ciudadanos no se les permitió ejercer su voto porque no estaban en la lista nominal. | Permitir sufragar a personas sin credencial o que no aparecen en la lista nominal. 52 fracción VIII |
| | | -Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. -Al Representante General de la casilla se le intimidó y robó la información de su carpeta, se le revisó su carro sin autorización y se le obligó a dejar su cargo. | Existencia de irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI |
| 22. | 48 contigua 2 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | A varios ciudadanos no se les permitió ejercer su voto porque no estaban en la lista nominal. | Permitir sufragar a personas sin credencial o que no aparecen en la lista nominal. 52 fracción VIII |
| | | -Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. -Al Representante General de la casilla se le intimidó y robó la información de su carpeta, se le revisó su carro sin autorización y se le obligó a dejar su cargo. | Existencia de irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI |
| 23. | 48 extraordinaria 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | A varios ciudadanos no se les permitió ejercer su voto porque no estaban en la lista nominal. | Permitir sufragar a personas sin credencial o que no aparecen en la lista nominal. 52 fracción VIII |
| | | Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. | Existencia de irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI |
| 24. | 48 extraordinaria 1 Contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | A varios ciudadanos no se les permitió ejercer su voto porque no estaban en la lista nominal. | Permitir sufragar a personas sin credencial o que no aparecen en la lista nominal. 52 fracción VIII |
| | | Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. | Existencia de irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI |
| 25. | 48 extraordinaria 1 Contigua 3 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 26. | 49 básica | Diferencia ente total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| 45. | 56 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 46. | 56 contigua 2 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | La clausura de la casilla se realizó a la 12:47 del día 7 de junio del 2021, detectando anomalías dentro de sí. | Recibir la votación en fecha u hora distintas. 52 fracción VI |
| 47. | 57 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar, existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | No se les permitió el acceso a los Representantes de Casilla y si estaban dados de alta en el sistema. | Haber impedido el acceso a los representantes de partidos. 52 fracción IX |
| 48. | 57 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar, existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | No se les permitió el acceso a los Representantes de Casilla y si estaban dados de alta en el sistema. | Haber impedido el acceso a los representantes de partidos. 52 fracción IX |
| 49. | 57 contigua 2 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | La clausura de la casilla se realizó a las 1:17 A.M. del día 7 de junio del 2021, detectando anomalías dentro de sí. | Recibir la votación en fecha u hora distintas. 52 fracción VI |
| 50. | 58 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 51. | 58 contigua 1 | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| | | Riña adentro de la casilla. | Existencia de irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI |
| 52. | 59 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |
| 53. | 60 básica | Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar. Existe irregularidad en los cómputos. | Error o dolo en el cómputo de los votos. 52 fracción III |

Así las cosas, enseguida se presenta un cuadro que muestra la relación de las casillas y las causales de nulidad por las que se impugnan, además precisando cuales fueron objeto de recuento en el cómputo municipal.

| No. | Casilla | Causas de nulidad de votación recibida en una casilla, artículo 52, párrafo tercero, de la Ley de Medios | | | | | | | | | | | Fue objeto de recuento en el cómputo municipal |
|-----|---------|--|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|--|
| | | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----|-----------------------------------|--|--|---|--|--|---|---|---|--|---|--|----|
| 1. | 40 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 2. | 40 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 3. | 40 contigua 2 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 4. | 40 contigua 3 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 5. | 40 contigua 4 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 6. | 41 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 7. | 41 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 8. | 41 contigua 2 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 9. | 42 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 10. | 43 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 11. | 43 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 12. | 44 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 13. | 44 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 14. | 45 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 15. | 45 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 16. | 46 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 17. | 46 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 18. | 47 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 19. | 47 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 20. | 48 básica | | | X | | | | X | | | X | | SI |
| 21. | 48 contigua 1 | | | X | | | | X | | | X | | SI |
| 22. | 48 contigua 2 | | | X | | | | X | | | X | | SI |
| 23. | 48 extraordinaria 1 | | | X | | | | X | | | X | | SI |
| 24. | 48 extraordinaria 1 Contigua 1 | | | X | | | | X | | | X | | SI |
| 25. | 48 extraordinaria 1 Contigua 3 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 26. | 49 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 27. | 50 especial | | | X | | | | | | | | | SI |
| 28. | 50 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 29. | 50 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 30. | 51 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 31. | 51 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 32. | 52 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 33. | 53 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 34. | 53 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 35. | 53 contigua 2 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 36. | 54 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 37. | 54 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 38. | 54 contigua 2 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 39. | 54 contigua 3 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 40. | 54 contigua 4 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 41. | 55 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 42. | 55 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 43. | 55 contigua 2 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 44. | 56 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 45. | 56 contigua 1 | | | X | | | | | | | | | SI |
| 46. | 56 contigua 2 | | | X | | | X | | | | | | SI |
| 47. | 57 básica | | | X | | | | | X | | | | SI |
| 48. | 57 contigua 1 | | | X | | | | | X | | | | SI |
| 49. | 57 contigua 2 | | | X | | | X | | | | | | SI |
| 50. | 58 básica | | | X | | | | | | | | | SI |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----|---------------|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|---|----|
| 51. | 58 contigua 1 | | | X | | | | | | | | X | SI |
| 52. | 59 básica | | | X | | | | | | | | | SI |
| 53. | 60 básica | | | x | | | | | | | | | SI |

Por su parte, el *PES* sostiene que el *Candidato electo* de la *Coalición “Va por Zacatecas”*, durante el periodo que se desarrolló la campaña electoral en el municipio de Calera, Zacatecas, transgredió el principio de legalidad, en virtud de que, utilizó como símbolo de su campaña unas “alas de ángel”, las que a su decir provienen de una “cruz alada”, de ahí que en forma pretenciosa las incluyó en su propaganda electoral, circunstancia que desde su óptica hace evidente que el *Candidato electo* utilizó ese símbolo para influir en el electorado, pues en su perspectiva es un hecho público y notorio que la creencia del ángel de la guarda está muy arraigada en el catolicismo y la representación popular del mismo.

Aunado a ello, señala que el *Candidato electo*, ha participado de manera reiterada y sistemática dentro del viacrucis que se celebra cada año en las festividades de semana santa desde aproximadamente hace veinticinco años, por lo que, es conocido como el “Jesucristo de Calera”, lo que a su decir hace notable la utilización de símbolos religiosos, ya que considera que con ese hecho se hace evidente la manipulación religiosa a su favor, pues advierte el *PES* que debido a su actividad como Jesucristo del viacrucis los resultados electorales resultaron a su favor.

Por lo anterior, considera que se actualiza la transgresión al artículo 130 de la *Constitución Federal*, relativo a la separación de Iglesia-Estado, y por ello, debe decretarse la invalidez de la elección celebrada en Calera, Zacatecas.

Por esas razones, los *Actores* consideran se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnan, y como consecuencia de ello, modificar el cómputo municipal, o en su caso, declarar la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Calera, Zacatecas, por la causal genérica de elección.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

En ese sentido, con base en los planteamientos expuestos por los *Actores*, tenemos que los problemas a determinar en este asunto son los siguientes:

- ¿En las casillas 40 Básica, 40 Contigua 1, 40 Contigua 2, 40 Contigua 3, 40 Contigua 4, 41 Básica, 41 Contigua 1, 41 Contigua 2, 42 Básica, 43 Básica, 43 Contigua 1, 44 Básica, 44 Contigua 1, 45 Básica, 45 Contigua 1, 46

Básica, 46 Contigua 1, 47 Básica, 47 Contigua 1, 48 Básica, 48 Contigua 1, 48 Contigua 2, 48 Extraordinaria 1, 48 Extraordinaria 1 Contigua 1, 48 Extraordinaria 1 Contigua 3, 49 Básica, 50 Especial, 50 Básica, 50 Contigua 1, 51 Básica, 51 Contigua 1, 52 Básica, 53 Básica, 53 Contigua 1, 53 Contigua 2, 54 Básica, 54 Contigua 1, 54 Contigua 2, 54 Contigua 3, 54 Contigua 4, 55 Básica, 55 Contigua 1, 55 Contigua 2, 56 Básica, 56 Contigua 1, 56 Contigua 2, 57 Básica, 57 Contigua 1, 57 Contigua 2, 58 Básica, 58 Contigua 1, 59 Básica y 60 Básica, se acredita la existencia de error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos?

- ¿En las casillas 56 Contigua 2 y 57 Contigua 2, se recibió la votación en fecha y hora distintas al señalado para la celebración de la jornada electoral?
- ¿Se permitió votar a ciudadanos sin credencial o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, en las casillas 48 Básica, 48 Contigua 1, 48 Contigua 2, 48 Extraordinaria 1 y 48 Extraordinaria 1 Contigua 1?
- ¿En las casillas 57 Básica y 57 Contigua 1, se impidió el acceso a los representantes de partidos políticos al lugar donde se instaló la casilla?
- ¿Existieron las irregularidades graves, que aducen el PAZ, en las casillas 48 Básica, 48 Contigua 1, 48 Contigua 2, 48 Extraordinaria 1, 48 Extraordinaria 1 Contigua 1 y 58 Contigua 1?
- ¿El *Candidato electo* transgredió el principio de separación Iglesia-Estado, contemplado en el artículo 130 de la *Constitución Federal*, y como consecuencia de ello, debe decretarse la invalidez de la elección del *Ayuntamiento*?

18

Por tanto, el estudio que al efecto realice este Tribunal, estará encaminado a analizar los planteamientos mencionados en el orden que ahí se precisa, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a los *Actores*, toda vez que es criterio de la *Sala Superior*¹⁰, que la forma como se analizan los agravios no les puede originar una lesión a los *Promovientes*, siempre y cuando sean atendidos todos y cada uno de sus planteamientos.

¹⁰ Véase la tesis 4/2000 cuyo rubro señala: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Realizado el estudio anterior, si resultará procedente decretar la nulidad de votación recibida en alguna de las casillas mencionadas, y de ser necesario, se efectuará la recomposición de los resultados; o en su caso, si se actualiza la causal de invalidez de elección hecha valer, se ordenará lo conducente para la celebración de la elección extraordinaria.

Precisando, que este Tribunal observará en todo momento el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, criterio adoptado en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹¹.

5.3 Alegaciones inoperantes.

El PAZ como motivo de inconformidad manifiesta respecto de las casillas 56 Básica, 56 Contigua 1, 58 Contigua 1, y 59 Básica de manera textual la “utilización de recursos públicos para coaccionar” y respecto de la casilla 60 Básica indica en forma literal la “desproporción en el número de votantes con respecto a las elecciones pasadas”.

Como se observa, dichas manifestaciones son meras alegaciones que se limitan a sostener afirmaciones genéricas e imprecisas sobre presuntas causales de nulidad de votación recibida en esas casillas, es decir, no realiza una descripción en específico de en qué consistió el acto que pudiera considerarse contrario a derecho dentro del desarrollo de la jornada electoral.

De ahí que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 fracción VII, de la *Ley de Medios*, en el juicio de nulidad electoral no procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, por lo que debe aplicarse el estricto derecho, sin embargo, el PAZ no esgrime argumentos tendentes a superar la presunción de legalidad de los actos que impugna en estas casillas, más aún, de las alegaciones realizadas por el PAZ no logra advertirse al menos la causa de pedir¹², debido a que no precisa

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio.de.conservaci%c3%b3n>

¹² Sirve de apoyo al argumento la jurisprudencia 3/2000 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

la lesión o agravio que le causa el acto que menciona y los motivos que originaron algún posible daño.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones deben desestimarse al resultar ineficaces para alcanzar su pretensión consistente en la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

5.4 Las casillas donde se invoca error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En el caso, se advierte que el PAZ hace valer la causal de error o dolo en el cómputo de los votos¹³ en las casillas 40 Básica, 40 Contigua 1, 40 Contigua 2, 40 Contigua 3, 40 Contigua 4, 41 Básica, 41 Contigua 1, 41 Contigua 2, 42 Básica, 43 Básica, 43 Contigua 1, 44 Básica, 44 Contigua 1, 45 Básica, 45 Contigua 1, 46 Básica, 46 Contigua 1, 47 Básica, 47 Contigua 1, 48 Básica, 48 Contigua 1, 48 Contigua 2, 48 Extraordinaria 1, 48 Extraordinaria 1 Contigua 1, 48 Extraordinaria 1 Contigua 3, 49 Básica, 50 Especial, 50 Básica, 50 Contigua 1, 51 Básica, 51 Contigua 1, 52 Básica, 53 Básica, 53 Contigua 1, 53 Contigua 2, 54 Básica, 54 Contigua 1, 54 Contigua 2, 54 Contigua 3, 54 Contigua 4, 55 Básica, 55 Contigua 1, 55 Contigua 2, 56 Básica, 56 Contigua 1, 56 Contigua 2, 57 Básica, 57 Contigua 1, 57 Contigua 2, 58 Básica, 58 Contigua 1, 59 Básica y 60 Básica, porque a su decir existe diferencia entre el total de votos, boletas extraídas, personas que votaron, más votos nulos, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, y por ello existe una irregularidad.

Sin embargo, las diferencias en las sumatorias e inconsistencias que pudiesen tener las actas de escrutinio y cómputo de una casilla quedan superadas al haber sido objeto de apertura en sede administrativa; así lo ha sostenido la *Sala Regional* al resolver el juicio SM-JIN-38/2015¹⁴.

Para el caso concreto, el argumento relacionado a la causal invoca de error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas que se analizan es ineficaz, toda vez que, tal como se desprende del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento que se llevó a cabo en el *Consejo Municipal*, el nueve de julio¹⁵, en el apartado titulado “RECUESTO TOTAL”, se señaló que al actualizarse la causal contemplada en el artículo 259, numeral 3, de la *Ley Electoral*, se procedió a realizar el recuento total de los votos.

¹³ Contemplada en el artículo 52, tercer párrafo, fracción III, de la *Ley de Medios*.

¹⁴ Criterio que sigue vigente, pues así se desprende de diversos precedentes, entre ellos el SM-JIN-95/2018 y acumulados.

¹⁵ Visible a fojas de la 050 a la 060 del expediente TRIJEZ-JNE-007/2021.

Este documento que se analiza, en términos del artículo 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, es una documental pública y su contenido tiene valor probatorio pleno para esta autoridad.

De ahí que, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas que elaboró el *Consejo Municipal*, lo que implica que los errores e inconsistencias que pudiesen contener aquéllas fueron subsanadas en el recuento respectivo y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en errores presumibles contenidos en las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada, lo anterior conforme a los artículos 266, numeral 4, en relación al 259, numeral 10, de la *Ley Electoral*.

Por tanto, este Tribunal desestima la pretensión del *PAZ* de anular la votación recibida en las casillas mencionadas, ya que, al haber sido objeto de recuento, los posibles errores e inconsistencias fueron subsanados por el *Consejo Municipal*.

5.5 No se acredita que las casillas 56 C2 y 57 C2, se hayan clausurado en hora posterior a la señalada en la *Ley Electoral*.

21

En relación con la casilla 56 Contigua 2, el *PAZ* señala que la clausura se realizó de manera posterior a la establecida legalmente, esto porque a su decir fue a las 12:47 del día siete de junio; asimismo, indica que la casilla 57 Contigua 2, también se clausuró a la 1:17 a.m. del siete de junio, por ello, considera que en estas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo 3, fracción VI, de la *Ley de Medios*.

No le asiste la razón al promovente por las siguientes consideraciones.

En un principio, debemos tener en cuenta que el artículo 127, de la *Ley Electoral*, dispone que la etapa de la jornada electoral, se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria y concluye con la clausura de la casilla.

En el mismo sentido, el artículo 203, de la precitada ley, dispone que la apertura de las casillas debe realizarse a las ocho horas, sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

Y una vez que, el presidente de la mesa directiva anuncie el inicio de la votación, ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 206, párrafo 1, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, el artículo 206, párrafo 2, de la referida ley, señala que el presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

- Cuando exista alteración grave del orden en la casilla;
- Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio; y
- Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

En el supuesto anterior de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo, dejando la constancia de los hechos en el acta correspondiente. Para lo cual el Consejo decidirá si se reanuda la votación, y en su caso tomará las medidas que estime necesarias.

22

De esta manera, de conformidad con el artículo 224, de la *Ley Electoral*, la recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

- I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
- II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

De ahí que, para decretar la nulidad de la votación en casilla, por la causal contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la *Ley de Medios*, se requiere la acreditación de lo siguiente:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral.

b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos no especializados ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con expeditéz la instalación de la casilla y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada¹⁶.

Por tanto, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.

Bajo ese orden de ideas, la *Sala Superior*¹⁷ ha sostenido que incluso cuando en el acta de jornada electoral no se menciona la causa por la cual una casilla se instaló en forma tardía, ni de autos se advierte la existencia de hoja de incidente alguna en la que se exprese esa razón, ni obre escrito de incidente o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, cabe presumirse la existencia de una causa justificada que ocasionó el retraso.

Finalmente, para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por tal causal, es importante estudiar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En el caso concreto, el *PAZ* sostiene que las casillas 56 Contigua 2 y 57 Contigua 2, se cerraron un día después a la fecha señalada, esto es el siete de junio. Por lo que en su óptica se debe decretar la nulidad de la votación recibida en estas por eso motivo.

De inicio, es oportuno precisar que el *PAZ* no adjuntó medio probatorio para acreditar su dicho, por el contrario, pretende se realice la nulidad de dichas casillas con base únicamente en sus afirmaciones; empero, con la finalidad de contar con mayores elementos para conocer la verdad, este Tribunal realizó diversos requerimientos al *Consejo Municipal*, por lo que, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

¹⁶ Véase la tesis CXXIV/2002 "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO". Consultable en la página web: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=CXXIV/2002>.

¹⁷ Véase la sentencia emitida al resolver el SUP-JIN-158/2012.

- Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 56 contigua 2.
- Copia al carbón Acta de la Jornada Electoral de la casilla número 57 contigua 2.
- Original del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 57 contigua 2.
- Copia al carbón de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 57 contigua 2.

Las documentales anteriores son valoradas en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, y 23, párrafo 2, de *Ley de Medios*, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos y al no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno.

De dichas probanzas se desprende la siguiente información:

| No. | CASILLA | HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL | HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL | HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL | OBSERVACIONES |
|-----|---------|---|---|---|--|
| 1. | 57 C2 | 7:59 a.m. | ilegible | La hora es ilegible, pero se desprende que fue después de las seis de la tarde, ya que se encuentra marcado con una "X" el recuadro que señala "después de 6:00 p.m., aún había electorado presente en la casilla". | En la hoja de incidentes se asentó que el representante del PRI, manifestó su inconformidad porque se orientó como hacer su votación a una persona de la 3era. edad por parte de un funcionario. |

Como se observa, de los datos antes referidos, no es posible otorgarle la razón al *PAZ*, ya que respecto a la casilla **57 Contigua 2**, no se constata que se haya clausurado un día posterior a la jornada electoral, ya que, si bien es cierto que, del Acta de la Jornada Electoral se desprende que fue después de las seis de la tarde, no así que fue al día siguiente.

Máxime, que de la hoja de incidentes de la casilla no se desprende la anomalía que señala el *PAZ*, en virtud de que, el único incidente que se asentó -como se puede observar del cuadro arriba transcrito- no es relativo a ninguna irregularidad respecto a la hora de clausura de la casilla, por ello, no es posible al menos advertir la existencia de un indicio que apunte a señalar que esa casilla continuó abierta hasta el siete de junio.

Ahora bien, respecto a la casilla **56 contigua 2**, obra en el expediente copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo¹⁸; sin embargo, no es posible que de la misma se desprenda la irregularidad que señala el *PAZ*, por lo que, si es la única prueba que obra en el expediente, aunado a que no adjuntaron elementos probatorios para probar su afirmación, lo pertinente es considerar que no se acredita la irregularidad.

Lo anterior, debido a que en materia electoral el que afirma está obligado a probar y tratándose de juicios de nulidad, el actor tiene la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones alegadas en su medio de impugnación y que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección, aportando los medios de prueba idóneos y señalando su relación con los hechos narrados, pero el *PAZ* no probó de ningún modo que la casilla en estudio se haya clausurado de manera posterior a la fecha señalada por la *Ley Electoral*.

Aunado a ello, las irregularidades denunciadas no sólo deben quedar plenamente acreditadas, sino que también deben revestir la suficiente relevancia como para justificar privar de efectos la voluntad expresada por los electores, lo que sólo es posible definir mediante el análisis de las pruebas aportadas en función del tipo de irregularidad demostrada, lo que en la especie no ocurrió.

Igualmente, es oportuno señalar, que este Tribunal requirió al *Consejo Municipal* el pasado veintidós de junio, documentación electoral relativa a la casilla 56 Contigua 2; sin embargo, al contestar dicha solicitud señaló lo siguiente: *“precisando que es toda la documentación tanto en original como en copia al carbón que deriva de la original, con la que cuenta el Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas, así como el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”*. Por tal razón es que, este Tribunal sostiene que no existen elementos de prueba para desvirtuar que el desarrollo de la votación en la casilla 56 Contigua 2, se dio dentro de la fecha y los horarios establecidos.

Pues, se insiste la carga de la prueba le corresponde al *PAZ*, ya que como se ha mencionado el sistema de nulidades tiene la presunción de validez salvo prueba en contrario, y toda vez que en el caso en concreto el impugnante no exhibió medios de prueba para desvirtuar esa validez, no es posible decretar la nulidad de la votación con base únicamente en lo dicho en su medio de impugnación.

¹⁸ Visible a foja 278 del expediente TRIJEZ-JNE-007/2021.

Consecuentemente, al no haberse probado la causal invocada, no es posible decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 56 Contigua 2 y 57 Contigua 2, ya que no se acreditó, el primer elemento para tener por configurada la nulidad; por lo que, la votación recibida en esas casillas debe prevalecer.

5.6 En las casillas 48 B, 48 C1, y 48 C2, no se acredita que se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban en la lista, en la casilla 48 E1 se acredita la irregularidad pero no es determinante, pero en la casilla 48 E1 C1 sí se acredita la infracción y es determinante.

El *PAZ* señala que en las casillas 48 Básica, 48 Contigua 1, 48 Contigua 2, 48 Extraordinaria 1 y 48 Extraordinaria 1 Contigua 1, a varios ciudadanos no se les permitió ejercer su voto porque no estaban en la lista nominal, con lo que, a su parecer se configura la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VIII, de la *Ley de Medios*, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial o sin que su nombre aparezca en la lista nominal.

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla aludida tiene como finalidad garantizar el principio de certeza y se actualiza únicamente cuando concurren los elementos siguientes:

a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.

b) Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes:

- Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados¹⁹.
- Ciudadanos que exhiban la resolución jurisdiccional correspondiente.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

¹⁹ De conformidad con el artículo 184, numeral 6, *Ley Electoral*, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito en el artículo 215 de la *Ley Electoral* anotando el nombre completo y la clave de elector de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Entonces, debe demostrarse fehacientemente en primer término, la existencia de la irregularidad y, de ser el caso, que la irregularidad fue decisiva para el resultado de la votación ahí generada; es decir, que el resultado pudo haber sido distinto si no hubiera ocurrido tal irregularidad, lo cual se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la presente causal, primero se verificará si se acredita o no la irregularidad que señala el PAZ; y sólo en caso de que se acredite, se analizará si resulta o no determinante para anular la votación de la casilla respectiva.

| Casilla | Incidentes | Votos irregulares | Votos 1er lugar | Votos 2do lugar | Diferencia entre 1º y 2º | Irregularidad determinante |
|---------|---|-------------------|-----------------|-----------------|--------------------------|---|
| 48 B | Faltaron dos escrutadores y se tomaron dos votantes de la fila (hoja de incidentes) | 0 | 81 | 79 | 2 | No se acreditó la irregularidad |
| 48 C1 | Sin incidentes | 0 | 104 | 92 | 12 | No se acreditó la irregularidad |
| 48 C2 | Sin incidentes | 0 | 114 | 91 | 23 | No se acreditó la irregularidad |
| 48 E1 | -Se dieron dos boletas para gubernatura, se agregaron una de cada una (Acta de la jornada). -10:39 [REDACTED] votó y no viene en la lista nominal. -Se puso mal el folio 014115-014732 y era 014115-014731. -9:01 No se le puso tinta por motivos de alergia. -11:25 Voto nulo por equivocación de casilla. -11:34 Se dieron dos boletas para gubernatura, se agregaron una a cada una para que sean votos | 1 | 66 | 52 | 14 | Si se acreditó la irregularidad, pero NO es determinante |

| | | | | | | |
|---------------------------|---|----------|-----------|-----------|----------|--|
| | nulos, pero son sobrantes (Hoja de Incidentes). | | | | | |
| 48 E1 C1 | <p>-Se dieron dos actas demás y las pusimos en votos nulos (hojas de incidentes).</p> <p>-2:20 Se entregaron dos boletas de diputación local solo ingresó una a la urna y la otra se quedará como nula.</p> <p>-9:15 se le entregó a una persona dos boletas de diputación federal.</p> <p>-5:20 Llegó una persona y votó y no la encontró en el listado nominal por eso sobra un voto o falta una boleta.</p> | 1 | 61 | 61 | 0 | Se acreditó la irregularidad y sí es determinante para el resultado de la votación en la casilla. |

De los datos analizados en el cuadro anterior, se observa que en las **casillas 48 básica, 48 contigua 1 y 48 contigua 2** no se acreditó la irregularidad señalada por el PAZ, pues en el primero de los casos, si bien se asentó una irregularidad en la hoja de incidentes, no tiene relación alguna con los ciudadanos que votaron en esa casilla, sino más bien fue una cuestión atinente a la integración de la mesa directiva de casilla, y en las otras dos casillas no se asentó ninguna irregularidad en las actas ni se aportó algún otro medio de prueba que demostrara esa cuestión.

Ahora, por lo que se refiere a la casilla **48 extraordinaria 1**, sí se demostró la existencia de la irregularidad, pues en la hoja de incidentes de asentaron diversos sucesos acontecidos durante la jornada electoral en esa casilla, entre ellos textualmente se asentó *“Cortez Aguilar Filomena votó y no viene en la lista nominal”*, lo que en sí mismo constituye la irregularidad relativa a permitir sufragar a personas que no estaban inscritas en la lista nominal.

Sin embargo, la referida irregularidad no es determinante para el resultado de la votación en esa casilla porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de catorce votos y sólo hubo un voto irregular; igualmente esta irregularidad numérica, no se encuentra en el supuesto de excepción referente a que la irregularidad decretada, en cada una y por si misma, pudiera producir un cambio de ganador en la elección impugnada, pues el resultado de la votación fue el siguiente:

| 1ER LUGAR | 2DO LUGAR | DIFERENCIA ENTRE EL 1ER Y 2DO LUGAR EN TODO EL MUNICIPIO DE CALERA |
|--|--|--|
|  <p>Ángel Gerardo Hernández Vázquez</p> <p>4,456 votos (cuatro mil, cuatrocientos cincuenta y seis)</p> |  <p>Miguel Ángel Murillo García</p> <p>4,366 votos (cuatro mil, trescientos sesenta y seis)</p> | <p>90 votos</p> |

Como se aprecia, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de noventa votos, por lo que la irregularidad registrada en la casilla en estudio, no generan, en lo individual, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

Por lo que, al no actualizarse el último elemento que configura la causal de nulidad, lo conducente es que prevalezca la votación en dicha casilla.

Ahora, por lo que se refiere a la casilla **48 extraordinaria 1 contigua 1**, se tiene por acreditada la existencia de la irregularidad porque en la hoja de incidentes se asentó ***“llegó una persona y votó y no la encontró en el listado nominal y votó por eso sobra un voto o falta 1 boleta”***.

Para corroborar si, como lo asentaron en el acta, efectivamente sobró un voto o faltó una boleta como resultado de permitir sufragar a una persona no inscrita en la lista nominal, esta autoridad revisó los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, y se advierte que si bien coinciden los datos asentados en los rubros de “personas que votaron conforme a la lista nominal más los representante de partidos”, con los rubros de “votación total” y “boletas sacadas de la urna” debido a que en todos los casos se asentó la cantidad de doscientos cuarenta y seis (246) votos, lo cierto es, que existe error precisamente de un voto en la sumatoria de personas que votaron conforme a la lista nominal, véase:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

| CANDIDATO | VOTOS |
|------------------|---|
| treinta y cuatro | 0.3.4 |
| diecisiete | 0.1.7 |
| ocho | 0.0.8 |
| tres | 0.0.3 |
| siete | 0.0.7 |
| seis | 0.0.6 |
| cuarenta y siete | 0.4.7 |
| veintitres | 0.2.3 |
| sesenta y uno | 0.6.1 |
| siete | 0.0.7 |
| cero | 0.0.0 |
| cero | 0.0.0 |
| veintidos | 0.2.2 |
| cero | 0.0.0 |
| cuatro | 0.0.4 |
| dos | 0.0.2 |
| cero | 0.0.0 |
| cero | 0.0.0 |
| cero | 0.0.0 |
| cero | 0.0.0 |
| cero | 0.0.0 |
| TOTAL | doscientos cuarenta y seis 2.4.6 |

PERSONAS QUE VOTARON: 236
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA: 009
TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES: 246

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

Como se puede observar con claridad, en el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal son doscientos treinta y seis (236), más los representantes de partidos políticos que votaron en esa casilla que son nueve (9), por lo que, al sumar tales rubros, arroja un total de doscientos cuarenta y cinco (245) y no doscientos cuarenta y seis (246) como erróneamente se asentó en el acta.

De manera que, si las personas que votaron conforme a la lista nominal, más los votos de los representantes fue un total de doscientos cuarenta y cinco (245) votos, lo natural sería que ese mismo número de votos fuera la votación total y los votos extraídos de la urna; sin embargo, **hay un voto de más**, lo cual hace evidente que la circunstancia asentada en la hoja de incidentes se hizo patente en los resultados de la votación, con lo que **queda plenamente acreditado que se permitió votar a una persona que no se encontraba inscrita en la lista nominal**, configurando de esta manera el primer elemento de la hipótesis de nulidad.

La irregularidad **es determinante** para el resultado de la votación, porque en dicha casilla hay un empate entre el primer y segundo lugar, de manera que, si la diferencia es de cero votos, basta con un voto irregular para considerar que dicha inconsistencia fue decisiva para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que el resultado pudo haber sido distinto si no se hubiera permitido votar a una persona que no se encontraba registrada en la lista nominal de dicha casilla.

Lo anterior, trastoca de manera directa el bien jurídico protegido por esta causal de nulidad relativo a la certeza en los resultados de que la voluntad popular se constituya exclusivamente por la ciudadanía efectivamente registrada en esa sección electoral, por lo que, al existir una irregularidad determinante para el

resultado de la votación, lo conducente conforme a derecho es **declarar la nulidad** de la votación recibida en la **casilla 48 extraordinaria 1, contigua 1**.

5.7 En las casillas 57 B y 57 C1, no se acredita que se hubiese impedido a los representantes del PAZ acceder al lugar donde se instalaron.

En su demanda, el PAZ asegura que en las casillas 57 básica y 57 contigua 1, no se les permitió el acceso a los representantes de casilla y sí estaban dados de alta en el sistema, lo que en su apreciación actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 52, de la *Ley de Medios*, relativa a haber impedido a los representantes partidistas el acceso a las casillas o expulsarlos sin causa justificada.

Al respecto, es importante señalar que con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa dentro de la contienda electoral; el artículo 184, numeral 2, de la *Ley Electoral*, reconoce a los partidos políticos y candidatos independientes el derecho de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla quienes podrán estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla, hasta su clausura, así como acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al consejo correspondiente para la entrega de la documentación y del expediente electoral.

El bien jurídico tutelado por el legislador, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, y con ello salvaguardar la autenticidad de la jornada electoral.

Los representantes de casilla tienen las atribuciones siguientes: a) observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, b) observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, c) firmar las actas que se elaboren en la casilla y recibir copias de éstas, d) interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y e) acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, entre otras²⁰.

²⁰ Véase el artículo 188, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

La razón de ser de estas disposiciones está orientada a satisfacer y maximizar, durante el desarrollo de la jornada electoral, los principios de legalidad y de autenticidad de las elecciones, para lo cual, se otorga una amplia participación de vigilancia a los representantes de los partidos, con el objeto de transparentar todas las actuaciones desarrolladas por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral.

De ahí que, para proteger esta exigencia, la *Ley de Medios* en su artículo 52, párrafo tercero, fracción IX, prevé como causal de nulidad de casilla, el hecho de que a alguno de los representantes de partido se le impida el acceso o expulse sin causa justificada; pero la nulidad sólo podrá decretarse cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada, y
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, es indispensable que el actor aporte los medios probatorios suficientes que adminiculados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión del representante, o de impedimento de acceso a la casilla.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a un representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas; para acreditar la expulsión del representante, la presunción de falta de firma debe adminicularse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignaran los hechos respectivos.

Por lo que se refiere al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante, no derivó de alguna de las causas justificadas como que se estaba generando una alteración al orden, se impedía la libre emisión del sufragio, se afectaba el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer

violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Establecido lo anterior, enseguida se analizará a través de un cuadro si efectivamente, a los representantes del PAZ ante las casillas señaladas se les impidió el acceso, ello se verificará a partir de lo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo²¹.

| No | CASILLA | REPS. DEL PARTIDO ACTOR ACREDITADO ANTE LA CASILLA | REPS. DEL PARTIDO POLÍTICO SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO | FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL | | FIRMÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO | | OBSERVACIONES |
|----|---------|--|---|------------------------------------|-----------|------------------------------------|-----------|--|
| | | | | INSTALACIÓN | CIERRE | INSTALACIÓN | CIERRE | |
| 1 | 57 B | El PAZ no registró representante en esta casilla. | Sin representante | En blanco | En blanco | En blanco | En blanco | No se acredita, pues si no hubo representantes es porque no registraron en esa casilla. |
| 2 | 57 C1 | El PAZ no registró representante en esta casilla. | Sin representante | En blanco | En Blanco | En blanco | En blanco | No se acredita, pues si no hubo representantes, es porque no registraron en esa casilla. |

Igual que en los anteriores casos, las alegaciones del PAZ carecen de sustento, pues para acreditar sus manifestaciones no aportó ninguna prueba, incluso ni siquiera expone el nombre de los supuestos representantes a los que asegura que se les impidió el acceso.

Pese a ello, esta autoridad en aras de contar con elementos para mejor proveer, realizó un requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, a efecto de que informara quienes eran los representantes registrados del PAZ ante las casillas **57 Básica** y **57 Contigua 1**.

En respuesta a tal requerimiento, el Vocal Secretario, mediante oficio de clave INE/JLE-ZAC/1948/2021 remitió copia certificada²² de la relación de los

²¹ Visibles a fojas 407, 408, 443 y 444, respectivamente, del expediente TRIEZ-JNE-007/2021.

²² Las cuales pueden ser consultadas en los folios del 596 al 606 del expediente TRIEZ-JNE-007/2021.

representantes que nombraron los partidos políticos y candidatos independientes en las referidas casillas, las cuales al ser documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Dichas documentales son eficaces para demostrar que **el PAZ no registró representantes** en las casillas 57 Básica y 57 Contigua 1, pues en dicho documento se encuentran asentados los datos de las y los representantes que registraron los diversos partidos políticos y en ninguna de las casillas señaladas existe registro de representantes del PAZ.

De manera que, si el PAZ no acreditó representantes ante las casillas cuestionadas, es evidente que no se configura la causal de nulidad señalada, pues el primer requisito indispensable para su configuración es que tenga un representante con derecho a estar en la casilla, para entonces estar en condiciones de verificar el resto de los elementos, por tal motivo, resultan ineficaces las manifestaciones del actor para decretar la nulidad de las casillas impugnadas.

5.8 Son inexistentes las irregularidades graves denunciadas por el PAZ, en las casillas 48 B, 48 C1, 48 C2, 48 E1, 48 E1 C1 y 58 C1.

El Actor, asegura que en las casillas 48 Básica, 48 Contigua 1, 48 Contigua 2, 48 Extraordinaria 1 y 48 Extraordinaria 1 Contigua 1, existió una riña a menos de cien metros de la casilla entre Morena y la coalición participando el actual Presidente Municipal y que al representante general de la casilla se le intimidó y robó la información de su carpeta, se le revisó su carro sin autorización y se le obligó a dejar su cargo.

De igual modo, afirma que en la casilla 58 Contigua 1 existió una riña al interior de la casilla, lo que a su parecer constituyen irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que pide que se anule la votación de las casillas impugnadas.

Las afirmaciones anteriores, se refieren a la causal genérica de nulidad de casilla establecida en la fracción XI, del artículo 52, de la *Ley de Medios*, la cual tiene como bienes jurídicos tutelados la legalidad y la certeza, es decir, protege que durante la jornada todos los actos sean apegados a la ley, y busca que exista plena certidumbre del sentido de la votación emitida por la ciudadanía.

Para el análisis de la causal, es necesario tener en cuenta que para su configuración se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación²³.

En cuanto al primer elemento, por irregularidad se puede entender cualquier acto calificado como ilícito, que vulnere los principios, valores o bienes jurídicos protegidos por la *Constitución Federal*, pero es indispensable que tengan la calidad de graves y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

También, el hecho o circunstancia debe estar plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, y se debe tener plena convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En cuanto al segundo supuesto normativo, resulta indispensable determinar, que son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y

²³ Véase la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA".

apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones en los resultados, esto es, que no haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por último, que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo, esto es, se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente²⁴.

Ahora bien, para el estudio de esta causal se tomarán en cuenta el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y las hojas de incidentes, las que obran en copia al carbón y otras en original; estas últimas en términos del artículo 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, son documentales públicas y su contenido tienen valor probatorio pleno.

En el particular, el PAZ impugna la nulidad de seis casillas, pero en realidad de cinco de ellas, hace valer exactamente el mismo hecho presuntamente ocurrido, para mayor claridad se mostrará en un cuadro el análisis de las irregularidades impugnadas, en contraste con las pruebas existentes en el expediente.

| No. | Casilla | Irregularidad | Observaciones |
|-----|---------|---|--|
| 1. | 48 B | -Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. -Al Representante General de la casilla se le intimidó y robó la información de su carpeta, se le revisó su carro sin autorización y se le obligó a dejar su cargo. | No se acredita la irregularidad. El único incidente anotado en el acta es el relativo a que <i>faltaron dos escrutadores y se tomaron dos votantes de la fila</i> , lo que nada tiene que ver con la supuesta riña. |
| 2. | 48 C1 | -Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. -Al Representante General de la casilla se le intimidó y robó la información de su carpeta, se le revisó su carro sin autorización y se le obligó a dejar su cargo. | No se acredita la irregularidad. No hubo hoja de incidentes de esa casilla y en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, no se advierte ninguna incidencia. |
| 3. | 48 C2 | -Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. -Al Representante General de la casilla se le intimidó y robó la información de su carpeta, se le revisó su carro sin autorización y se le obligó a dejar su cargo. | No se acredita la irregularidad. No hubo hoja de incidentes de esa casilla y en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, no se advierte ninguna incidencia. |
| 4. | 48 E1 | Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. | No se acredita la irregularidad. Los únicos incidentes asentados en el acta fueron: -Que dieron dos boletas para gubernatura, se agregaron una de cada una (Acta de la jornada) |

²⁴ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

| | | | |
|----|-----------------|---|--|
| | | | <p>Y en la hoja de incidentes:</p> <p>-10:39 Cortez Aguilar Filomena votó y no viene en la lista nominal.</p> <p>-Se puso mal el folio 014115-014732 y era 014115-014731.</p> <p>-9:01 No se le puso tinta por motivos de alergia.</p> <p>-11:25 Voto nulo por equivocación de casilla.</p> <p>.11:34 Se dieron dos boletas para gubernatura, se agregaron una a cada una para que sean votos nulos, pero son sobrantes.</p> |
| 5. | 48 E1 C1 | Riña a menos de 100 metros de la casilla entre Morena y Coalición, participando el actual Presidente Municipal. | <p>No se acredita la irregularidad. Los únicos incidentes asentados en el acta fueron:</p> <p>-Se dieron dos actas demás y las pusimos en votos nulos (hojas de incidentes).</p> <p>-2:20 Se entregaron dos boletas de diputación local solo ingresó una a la urna y la otra se quedará como nula.</p> <p>-9:15 se le entregó a una persona dos boletas de diputación federal.</p> <p>-5:20 Llegó una persona y votó y no la encontró en el listado nominal por eso sobra un voto o falta una boleta.</p> |
| 6. | 58 C1 | Riña adentro de la casilla. | <p>No se acredita la irregularidad, pues el único incidente asentado en la hoja de incidentes es el relativo a que un ciudadano acudió a votar con su INE vencida.</p> |

Como se puede advertir el *PAZ*, no acredita las supuestas irregularidades graves cometidas en la jornada electoral, pues **no aportó ningún medio de prueba** para confirmar su dicho, y del análisis de cada una de las actas existentes de las casillas impugnadas no se advierte ningún tipo de riña, ni incidente en torno a los representantes de dicho partido ante las referidas casillas, si bien se asientan algunas incidencias, en ningún caso tienen que ver con algún tipo de altercado al que hace alusión el actor.

Entonces debe tenerse en cuenta que no bastaba la simple afirmación del *PAZ* de la existencia de supuestas irregularidades, sino que tenía la carga de probar sus afirmaciones a través de los medios idóneos que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las presuntas irregularidades, pues como se señaló, para la configuración de esta causal de nulidad **es requisito indispensable que se acredite plenamente la existencia de irregularidades**, y en el caso no hay ni al menos un indicio de que en las casillas impugnadas haya existido alguna riña o que se hayan llevado acciones ilegales en contra del representante general del *PAZ*.

En tales circunstancias, este Tribunal tiene la obligación de salvaguardar el valor jurídico más importante de la jornada electoral, como lo es el voto universal, libre, secreto y directo con el objeto de acreditar la celebración de una elección libre y auténtica por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar en la toma de decisiones que afectan la vida del municipio en que vive.

Por ello no es concebible que simples manifestaciones, sin prueba alguna que demuestre que efectivamente se llevaron a cabo las supuestas irregularidades pudieran afectar el derecho al voto ejercido por la ciudadanía, más aún, si no existe hecho alguno que ponga en duda el desarrollo pacífico y normal de la jornada electoral, de ahí que no se actualice esta causal de nulidad.

5.9 El PES no acreditó la existencia de violaciones sustanciales al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Contrario a lo afirmado por el PES, este Tribunal considera que no se acredita la existencia de violación a principios constitucionales, ya que, la utilización de unas “alas” dentro de la propaganda electoral del *Candidato electo* no fue considerado por este Tribunal como un símbolo religioso y la participación del candidato en el viacrucis no fue acreditada, aunado a que no probó la relación de ese supuesto hecho con la campaña o propaganda electoral, como se muestra a continuación.

Es oportuno comenzar señalando, que es criterio de la *Sala Superior* que a fin de que una elección sea considerada válida es necesaria la observancia de determinados principios constitucionales, mismos que han sido establecidos en la Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"²⁵.

Es así que, a partir de ese criterio, se ha estimado que se puede declarar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas

²⁵ Consultable en el sitio web:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.X/2001>.

que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

Esto es, sí se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, la *Sala Superior* ha sostenido en diversos precedentes que para decretar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, se deben acreditar los siguientes elementos o condiciones:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

También ha considerado, que, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Señalando que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Pues de lo contrario, al no exigirse que la violación se encuentre plenamente acreditada, sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve,

aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Refiriendo que en tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la *Constitución Federal* como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

40

Puntualizando que en esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la libre expresión de la voluntad de los electores, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la *Constitución Federal* en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

a) Principio de laicidad.

En cuanto al principio de laicidad, la *Sala Regional* al resolver el SM-JDC-0776/2018, sostuvo que conforme al artículo 24, de la *Constitución Federal*, toda mujer y hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, asimismo que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

En el mismo sentido, hizo referencia a que el artículo 41, de la *Constitución Federal*, señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica; por su parte, el numeral 130, también de Norma Fundamental, contempla que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo, por lo que las iglesias y demás agrupaciones se sujetaran a la ley.

Asimismo, señaló que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, esto acorde al artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, hizo patente que conforme a los artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político ni celebrar reuniones de carácter político en los templos; y que dicha reglamentación establezca como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión a estas disposiciones.

Enfatizando que el concepto de laicidad en México implica que ésta tiene un carácter aconfesional; es decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

Igualmente, hace mención que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones una interna y otra externa²⁶. Que la primera, se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. En tanto que la segunda, es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza, es decir, tiene una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, ya que la *Constitución Federal* menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

²⁶ Véase tesis 1ª. LX/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654

Por otra parte, también indicó que ese Máximo Tribunal ha señalado que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión; teniendo en cuenta que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público, pues específicamente los actos de culto público son orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas²⁷.

Enfatizando, que la libertad religiosa y de culto, contenidos en el artículo 24, de la *Constitución Federal*, se deben analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación Iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la misma norma; debido a la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

Indicando que la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Ahora bien, en el caso concreto el *PES* considera que se transgredió ese principio de laicidad por la supuesta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del *Candidato electo*, hecho que pretende probar con el procedimiento especial sancionador resuelto por este Tribunal dentro del expediente TRIJEZ-PES-022/2021, ya que a su decir, dentro de ese expediente se probó que en la propaganda electoral se utilizó de manera reiterada unas "alas de ángel" que según su dicho provienen de la "cruz alada" y eso hace evidente la utilización de símbolos

²⁷ Véase la tesis 1a. LXI/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654

religiosos, para probarlo inserta al texto de su medio de impugnación las siguientes figuras:



Imágenes que, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios* son pruebas técnicas, **por lo que no hacen prueba plena**, debido a que pueden ser confeccionadas a manipuladas por el uso de la tecnología.

De ahí que, con esas imágenes no es posible llegar a afirmar, por un lado que con ellas se acredita la existencia o no de esa “cruz alada” -como la llama el *PES*- pues dicha aseveración no fue probada por el impugnante, ya que únicamente señala de manera genérica que la misma se encuentra en un sitio de internet, sin mencionar en qué link o sitio web donde se encuentra alojada, por lo que, no es posible si quiera comprobar que las alas con la cruz que inserta a su escrito de impugnación existan y sean utilizadas como símbolo religioso.

Aunado a ello, no mostró en modo alguno la relación de la supuesta “cruz alada” con la propaganda electoral del *Candidato electo*, ya que, de manera genérica únicamente menciona que él incluyó las alas en su propaganda electoral para que las personas al verlas lo identificaran con la “cruz alada”, inferencia que este Tribunal no puede validar debido a que el *PES* no aportó medios de prueba para acreditar esa circunstancia.

En virtud de que, el hecho de que el *PES* difumine la imagen de una cruz en su escrito de impugnación y ponga diversa representaciones de ese símbolo frente a unas alas, no implica -como el asegura- que la ciudadanía al ver las “alas” de inmediato las relacione con la “cruz alada”, ya que se insiste, el promovente no probó la relación del símbolo de la cruz con las “alas” y tampoco la representación de la “cruz alada” como un símbolo identificado dentro de la religión católica, como lo manifiesta en su demanda, menos la relación de ese símbolo con la propaganda o la campaña del *Candidato electo*.

Por otro lado, tampoco es posible tener por acreditada la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, con la segunda imagen que adjuntó como prueba a su escrito de demanda, la cual se inserta a continuación:



Dicha imagen, también es considerada como prueba técnica y por ello no puede hacer prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 19 y 23 de la *Ley de Medios*; aunado a ello, ese símbolo por sí solo no puede constituir ninguna violación al principio constitucional contemplado en el artículo 130, de la *Constitución Federal*, ya que se insiste, **no se relacionó** ni con la propaganda electoral, **ni con la campaña del Candidato electo**, máxime si tampoco se tiene la certeza de la existencia de dicho logo como símbolo religioso o la relación con alguna congregación religiosa, por lo que, no es posible concederle la razón al *PES* en cuanto a su afirmación que con esos símbolos se comprueba la transgredieron a principios constitucionales.

44

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en materia electoral el que afirma está obligado a probar, de conformidad con el artículo 17, de la *Ley de Medios*, empero el impugnante no probó su dicho en cuanto a que esas “alas” provienen del símbolo de la “cruz alada” y que la insignia que adjuntó como imagen sea un símbolo religioso o que pertenezca una congregación religiosa, y más aún, tampoco acreditó que dichas imágenes se hayan utilizado en la campaña o en la propaganda electoral del *Candidato electo*.

Además, no obstante que de las constancias que integran el expediente TRIJEZ-PES-022/2021 se confirmó la existencia de unas “alas” en algunas imágenes de su propaganda electoral, lo cierto es que no se acreditó que sean en específico las “alas” relativas al símbolo que el *PES* denomina como la “cruz alada”, o que provengan del símbolo que afirma pertenece a la supuesta congregación religiosa,

lo que hace evidente que con esa simple circunstancia no se puede concluir que se transgredió algún principio constitucional.

Igualmente, el *PES* también hace referencia al procedimiento especial sancionador señalado con anterioridad, mismo que pide sea considerado como prueba en el juicio de nulidad en estudio, pues desde su óptica lo resuelto dentro del mismo, hace evidente la utilización de símbolos religiosos por parte del *Candidato electo*, sin embargo, este Tribunal no puede arribar a dicha conclusión, ya que, contrario o lo señalado por el promovente, en la resolución que recayó dentro del expediente del procedimiento especial sancionador, **se consideró que la utilización de unas “alas” en una lona, siete bardas y un volante, no acreditan la utilización de símbolos religiosos**, pues derivado de ese estudio y análisis se determinó que las mismas **no hacen referencia a una religión determinada**.

Por estas razones, es que este Tribunal no comparte lo sostenido por el *PES*, ya que aún cuando se tuvo por acreditada la existencia cierta propaganda electoral del *Candidato electo*, y que esta contenía unas “alas”, no se arribó a la conclusión de **que las mismas sean un símbolo religioso**, por lo que no se puede tener por acreditada dicha irregularidad y en consecuencia tampoco la violación a principios constitucionales.

En otro punto, el *PES* también afirma que el *Candidato Electo* es comúnmente conocido como el “Jesucristo de Calera” y que ese hecho dio lugar a la manipulación religiosa, en virtud de que, a su decir existe una clara concatenación con su candidatura y la actividad realizada como Jesucristo en el viacrucis, lo que desde su óptica hace evidente la utilización de símbolos religiosos en su campaña; para acreditar su dicho ofrece como prueba el siguiente link de la red social de Facebook:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=136451718481349&id=100063495643528.

Dicha prueba fue certificada por la Magistrada Instructora el veintinueve de junio, la cual arrojó que deriva de un perfil privado de Facebook, véase la siguiente imagen:



Este link de internet es una prueba técnica de conformidad con los artículos 19 y 22, de la *Ley de Medios*, por lo que **no hace prueba** plena de su contenido.

46

Pero el *PES* considera que de ese link se desprende una publicación que contiene imágenes con las que se puede tener acreditado que el *Candidato electo* escenificó al Jesucristo del viacrucis por veinticinco años en el municipio de Calera, Zacatecas, y que ese hecho se relacionó con su campaña, ya que según afirma esa circunstancia coaccionó el voto de la ciudadanía por ser conocido en esa municipalidad como el “Jesucristo del viacrucis” o “Jesucristo de Calera”.

Contrario a ello, este Tribunal considera que no es posible tener por ciertas esas afirmaciones, debido a que, por un lado de esas imágenes, si bien se ve una caracterización de una persona con cabello largo y vestimenta blanco con rojo cargando una cruz, en otras imágenes una persona con ropa en la parte inferior en color blanco y sobre una cruz, en tanto que en otras se aprecia personas de sexo femenino con vestimentas en tonalidades azules y blancas, así como en otras más se observan varias personas de espaldas reunidas en un recinto, y así sucesivamente –según se desprende de la certificación realizada por la magistrada instructora-²⁸, empero de esas imágenes no es posible advertir que se trata del *Candidato electo*, tampoco se puede afirmar que sea la escenificación de lo que se conoce dentro de la iglesia católica como viacrucis.

²⁸ Visible a foja 243 del expediente TRIJEZ-JNE-011/2021.

Lo previo, en virtud de que, de las fotografías no es posible observar circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que no se puede llegar a la inferencia que hace el *PES*, respecto a que la persona que aparece en las fotografías es el *Candidato electo*, ni siquiera se puede considerar que son imágenes tomadas del viacrucis de Calera, Zacatecas, en razón de que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por ello son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, esto conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Lo anterior es así, debido dichas fotografías se encuentran alojadas en la red social de Facebook y si la publicación contiene la frase *“Sin duda se extrañan nuestras bonitas tradiciones, el viacrucis una de ellas y de las más significativas, se extraña ver a nuestro pueblo reunido con esa fe que lo caracteriza. Ángel Gerardo Hernández 27 años de representar a Cristo en el viacrucis y desempeñando un gran papel. Tengamos fe y volver a vivir y disfrutar de nuestras bellas tradiciones.”*, ello no quiere decir que lo dicho ahí sea verdad, ya que la posibilidad de subir a las redes sociales diversa información sin que tenga un filtro para autentificar la veracidad de su contenido, implica que lo alojado en ellas no puede ser considerado como prueba plena para comprobar un hecho, puesto que, si se suben fotografías a esa red social en determinada fecha, no implica que las fotografías sea tomadas en la fecha que se realizó la publicación o incluso que las imágenes corresponden a la descripción de la misma.

En razón de que, cualquier persona puede subir a redes sociales lo que deseé, sin que las fotografías y/o videos, tengan que coincidir con lo descrito en las publicaciones, ya que, la correspondencia de la descripción de una publicación no tiene que ser coincidente con las imágenes que se adjunten a la misma, por tal razón no es posible tener por cierto lo descrito y lo que se desprende del link de Facebook que el *PES* adjuntó como prueba.

Puesto que, no es posible que se tenga acreditado ni siquiera que el *Candidato electo* ha escenificado al Jesucristo en el viacrucis de Calera, pues la prueba que adjuntó únicamente puede ser considerada como un indicio de su afirmación, más aún, cuando el *PES* no acredita que dichas imágenes tengan alguna relación con la campaña o la propaganda electoral del *Candidato Electo*, o que dicha publicación

haya trascendido a la ciudadanía con el propósito que aduce el impugnante o bien el impacto que tuvo en los votantes para coaccionar **el ejercicio del sufragio del electorado** o de qué forma esa publicación influyó al electorado para votar por el *Candidato electo*.

Ya que, es criterio de la *Sala Superior*²⁹, que lo alojado en redes sociales tiene la presunción de que no trascienden a la ciudadanía de manera automática, pues es necesaria la voluntad de la persona que se dirige el ordenador para acceder a determinados contenidos, por ello, tampoco es posible considerar que con la publicación alojada en un perfil de Facebook, se coaccionó al electorado para votar de determinada manera o que las publicaciones ahí alojadas violaron el principio de laicidad y con ello se perturbo las conciencias de los electores para votar por el *Candidato electo*.

Máxime si como se señaló, el sistema de nulidades en materia electoral se rige por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contemplado en la jurisprudencia 9/98, por tal razón es que no es posible considerar que cualquier alegación pueda ser tomada como prueba para determinar la invalidez de una elección, ya que precisamente deben ser violaciones plenamente acreditadas y además determinantes para invalidar la votación de la ciudadanía.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que ni realizando un ejercicio de adminiculación de las pruebas adjuntadas al juicio de nulidad electoral, es posible tener por acreditado la utilización de símbolos religiosos por parte de *Candidato electo*, que señala el *PES*, ya que, no existe una relación directa y tampoco indirecta del caudal probatorio, de la que se pueda desprender el hecho relativo a la utilización de símbolos religiosos y violación al principio de laicidad.

Por estas razones, es que este Tribunal concluye que de las pruebas técnicas que adjuntó el *PES* al juicio de nulidad, no se acredita el uso de símbolos religiosos, en razón que de esas probanzas, en modo alguno, se desprende la existencia de alguna mención directa o indirecta a una religión, asimismo no prueban que se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa de la propaganda electoral o de la campaña del *Candidato electo*.

²⁹ Al respecto ver el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012.

De igual forma, tampoco existe prueba indubitable que haga suponer, que las pruebas que adjuntó a su escrito de demanda, tengan un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que trastoquen la libertad de conciencia del electorado³⁰, ya que las imágenes no son suficientes para acreditar el uso de símbolos religiosos en la campaña o en la propaganda electoral del *Candidato electo*, máxime sí como se señaló, este Tribunal al resolver el procedimiento especial sancionador arribó a la conclusión de que **la acreditación de unas “alas” en algunos materiales de su propaganda electoral no puede ser considerado como utilización de símbolos religiosos.**

En atención a todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que teniendo en cuenta las pruebas adjuntadas por el *PES* y lo resuelto en el procediendo especial sancionador veintidós de este año, no se demuestra la utilización de elementos religiosos en la propaganda político-electoral del *Candidato electo*, y en consecuencia, tampoco la violación algún principio o precepto constitucional dentro del proceso electoral.
















5.10 Recomposición de los votos.

Ahora bien, en virtud de que se ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 48 extraordinaria 1, contigua 1, en términos de lo justificado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 54, párrafo segundo, y 60 de la *Ley de Medios*, ahora se procede a modificar el acta de cómputo municipal de Calera, Zacatecas, descontando la votación de la casilla anulada.

Para ello, es necesario precisar los **resultados obtenidos en la casilla anulada**, que son los siguientes:


| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | CASILLA 48 E1 C1 |
|---|------------------|
|  | 34 |
|  | 17 |
|  | 8 |
















³⁰ Véase la tesis XLVI/2004, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=s%c3%admbolos,religiosos> .

| | |
|---|-----|
|  | 3 |
|  | 7 |
|  | 6 |
| morena | 47 |
|  | 23 |
|  | 61 |
|  | 7 |
|  | 0 |
|  | 0 |
|  | 22 |
|  | 0 |
|  | 4 |
|  | 2 |
|  | 0 |
|  | 0 |
|  | 0 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | 0 |
| VOTOS NULOS | 5 |
| VOTACIÓN TOTAL | 246 |
















50

Ahora corresponde hacer el **ajuste de la votación:**

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | CÓMPUTO MUNICIPAL | VOTACIÓN ANULADA | VOTACIÓN AJUSTADA |
|---|-------------------|------------------|-------------------|
|  | 2967 | 34 | 2933 |

| | | | |
|---|-------|-----|-------|
|  | 973 | 17 | 956 |
|  | 258 | 8 | 250 |
|  | 359 | 3 | 356 |
|  | 540 | 7 | 533 |
|  | 147 | 6 | 141 |
|  | 2835 | 47 | 2788 |
|  | 317 | 23 | 294 |
|  | 4366 | 61 | 4305 |
|  | 483 | 7 | 476 |
|  | 4 | 0 | 4 |
|  | 80 | 0 | 80 |
|  | 1455 | 22 | 1433 |
|  | 0 | 0 | 0 |
|  | 478 | 4 | 474 |
|  | 197 | 2 | 195 |
|  | 37 | 0 | 37 |
|  | 13 | 0 | 13 |
|  | 11 | 0 | 11 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | 2 | 0 | 2 |
| VOTOS NULOS | 412 | 5 | 407 |
| VOTACIÓN TOTAL | 15934 | 246 | 15688 |

Enseguida se muestra el **ajuste de la votación por partido político:**

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN AJUSTADA | VOTACIÓN EN COALICIÓN ³¹ | VOTACIÓN DEFINITIVA |
|---|-------------------|-------------------------------------|---------------------|
|  | 2933 | 91 | 3024 |
|  | 956 | 89 | 1045 |
|  | 250 | 76 | 326 |
|  | 356 | --- | 356 |
|  | 533 | --- | 533 |
|  | 141 | --- | 141 |
|  | 2788 | --- | 2788 |
|  | 294 | --- | 294 |
|  | 4305 | --- | 4305 |
|  | 476 | --- | 476 |
|  | 4 | --- | 4 |
|  | 80 | --- | 80 |
|  | 1433 | --- | 1433 |
|  | 0 | --- | 0 |
|  | 474 | --- | 474 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | 2 | --- | 2 |
| VOTOS NULOS | 407 | --- | 407 |
| VOTACIÓN TOTAL | 15432 | 256 | 15688 |

Finalmente, habiéndose hecho la recomposición de la votación, tenemos los votos válidos obtenidos por cada planilla postulada como se muestra enseguida.

Ajuste de la votación por candidato o planilla:

³¹ Estos datos corresponden a la distribución igualitaria entre los partidos coaligados, conforme a lo estipulado por el artículo 266 en relación con el 259, fracción V, de la Ley Electoral.

| OPCIÓN POLÍTICA | CÓMPUTO INICIAL | VOTACIÓN ANULADA | VOTACIÓN AJUSTADA |
|---------------------------|-----------------|------------------|-------------------|
| | 4456 | 61 | 4395 |
| | 359 | 3 | 356 |
| | 540 | 7 | 533 |
| | 147 | 6 | 141 |
| morena | 2835 | 47 | 2788 |
| | 317 | 23 | 294 |
| | 4366 | 61 | 4305 |
| | 483 | 7 | 476 |
| | 4 | 0 | 4 |
| | 80 | 0 | 80 |
| | 1455 | 22 | 1433 |
| | 0 | 0 | 0 |
| | 478 | 4 | 474 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 2 | 0 | 2 |
| VOTOS NULOS | 412 | 5 | 407 |
| VOTACIÓN TOTAL | 15934 | 246 | 15688 |

Como se aprecia, después de realizar la modificación a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no trae como consecuencia el cambio de ganador; por tanto, lo procedente es confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la planilla de candidatos ganadora, postulada por la *Coalición “Va por Zacatecas”*.

Por último, se da vista al Consejo General del *IEEZ* con la modificación al cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* en los términos precisados, para que lleve a cabo de nueva cuenta el procedimiento de asignación de las regidurías de

representación proporcional y realice las acciones que sean procedentes con motivo de dicha modificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes:

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumulan los expedientes relativos a los juicios de nulidad TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021 al diverso TRIJEZ-JNE-007/2021; por lo que, se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas que dio origen al juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-012/2021, al considerar que extinguió su derecho a impugnar los actos recamados.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa, para quedar en los términos del apartado 5.10 de esta sentencia, y que constituyen los resultados de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en del municipio de Calera, Zacatecas.

CUARTO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Va Por Zacatecas”.

QUINTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la modificación del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, para que lleve a cabo de nueva cuenta el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional y realice las acciones que sean procedentes con motivo de dicha modificación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA RODARTE ESPARZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

55

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YÚEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA.

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y sus acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021. Doy fe.

* Los datos testados en color negro se consideran como “Clasificación de información confidencial: por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas”.